

NOTAS

ECOCIDIO, ¿ES LA RESPUESTA JURÍDICA INTERNACIONAL ADECUADA FRENTE AL CAMBIO CLIMÁTICO?

ECOCIDE – IS IT THE RIGHT INTERNATIONAL LEGAL RESPONSE TO CLIMATE CHANGE?

JESÚS VERDÚ BAEZA*

Sumario: I. INTRODUCCIÓN. II. RESPUESTAS JURÍDICAS INTERNACIONALES ANTE EL CAMBIO CLIMÁTICO. III. HACIA UN NUEVO CRIMEN INTERNACIONAL: EL ECOCIDIO. IV. PROPUESTAS DE REFORMA DEL ESTATUTO DE ROMA. V. ¿VAN EN DIRECCIÓN CORRECTA LAS PROPUESTAS DE REFORMA? VI. CONCLUSIÓN

RESUMEN: La innovadora figura de ecocidio ha surgido en un contexto de profunda degradación ambiental global coincidiendo con la grave crisis climática que nos acerca a un verdadero punto de inflexión que supone superar los 1.5 grados sobre los niveles preindustriales. La propuesta apoyada por algunos Estados y la sociedad civil de iniciar el proceso de reforma del Estatuto de Roma para incluir como crimen internacional el ecocidio es de un enorme interés. No obstante, en nuestra opinión no parece acertada como argumentación la alusión a la gravedad del cambio climático ya que las características de la Corte Penal Internacional determinan que tal vez no sea una respuesta jurídica válida en relación con ese complejo fenómeno.

ABSTRACT: *The innovative concept of ecocide has emerged in a context of profound global environmental degradation, coinciding with the serious climate crisis that is bringing us closer to a real turning point of exceeding 1.5 degrees above pre-industrial levels. The proposal supported by some states and civil society to initiate the process of reforming the Rome Statute to include ecocide as an international crime is of considerable interest. However, in our opinion, the allusion to the severity of climate change does not seem to be the right argument, since the characteristics of the International Criminal Court mean that it may not be a valid legal response to this complex phenomenon.*

PALABRAS CLAVES: ecocidio, Corte Penal Internacional, crímenes internacionales, cambio climático.

KEYWORDS: *ecocide, International Criminal Court, international crimes, climate change.*

I. INTRODUCCIÓN

Los efectos del cambio climático son en la actualidad de una feroz intensidad y se proyectan con fuerza sobre todo el planeta. Hasta hace unos pocos años, con un número importante de personas descreídas e indecisos y con una fuerte campaña de desinformación sobre los fenómenos climáticos financiada directamente desde las industrias asociadas a los combustibles fósiles, había que acudir a los informes solventes de la comunidad científica para conocer y

Fecha de recepción del trabajo: 26 de septiembre de 2023. Fecha de aceptación de la versión final: 13 de marzo de 2024.

* Profesor Titular de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales, Universidad de Cádiz, jesus.verdu@uca.es

precisar los efectos y consecuencias del cambio climático¹. En la actualidad, prácticamente no es necesario leer los informes científicos en cuanto que los efectos son claramente visibles por la gran mayoría de ciudadanos en prácticamente todos los rincones del globo. Así, los últimos años han sido los más cálidos del planeta desde que hay registros a escala mundial según datos de la Organización Meteorológica Mundial².

La existencia de fenómenos meteorológicos extremos que acontecen frecuentemente en todos los continentes ocupa en una triste rutina habitual la portada de medios de comunicación nacionales e internacionales. Es cierto que estos fenómenos meteorológicos han existido siempre en diferentes ciclos climáticos pero su magnitud y frecuencia adquiere cada vez mayor intensidad con efectos extraordinariamente severos. Realmente estamos siendo testigos de un colapso generalizado de múltiples sistemas climáticos interrelacionados de los que dependen las condiciones de vida de los seres humanos en el planeta. Ciertamente las condiciones de futuro no son esperanzadoras.

Ante la extraordinaria gravedad del problema, la respuesta del derecho internacional ha sido ineficaz en relación cómo abordar esta disrupción climática a tenor de las constataciones científicas recogidas en los informes del Panel Intergubernamental sobre el Cambio Climático³. Por ello, han ido surgiendo voces desde la sociedad civil y de algunos Estados que reivindican otras vías jurídicas como la tipificación de la figura de ecocidio mediante reforma del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

En el presente trabajo nos planteamos si esta respuesta es la correcta y el enfoque a través del derecho penal internacional es el adecuado. Para ello, abordaremos de manera sucinta las diferentes respuestas jurídico-internacionales con la intención de proporcionar un marco de partida, para después identificar el nacimiento del concepto de ecocidio y su posible definición. A continuación, mencionaremos algunas de las propuestas de reforma del Estatuto de Roma planteadas recientemente para, finalmente, reflexionar si estas propuestas van en la dirección correcta como respuesta jurídica al cambio climático. En este trabajo queremos pretender identificar concisamente algunas dificultades jurídicas que nos parecen indicar que, si bien la posible inclusión del ecocidio como potencial quinto crimen internacional competencia de la Corte Penal Internacional es de un enorme interés, tal vez no sea una institución jurídica adecuada para abordar los desafíos del cambio climático.

-
- 1 Véase FRANTA, B., "Early oil industry disinformation on global warming", *Environmental Politics*, 2021, vol. 30, no 4, pp. 663-668. KOLMES, S. A., "Climate change: a disinformation campaign", *Environment: Science and Policy for Sustainable Development*, 2011, vol. 53, no 4, pp. 33-37.
 - 2 World Meteorological Organization, "Past eight years confirmed to be the eight warmest on record", 12 de enero de 2023, consultado en: <https://public.wmo.int/en/media/press-release/past-eight-years-confirmed-be-eight-warmest-record#:~:text=2022%20is%20the%20th,eight%20warmest%20years%20on%20record>.
 - 3 Véase, por ejemplo, IPCC, 2018: Summary for Policymakers. In: *Global Warming of 1.5°C. An IPCC Special Report on the impacts of global warming of 1.5°C above pre-industrial levels and related global greenhouse gas emission pathways, in the context of strengthening the global response to the threat of climate change, sustainable development, and efforts to eradicate poverty* [Masson-Delmotte, V., P. Zhai, H.-O. Pörtner, D. Roberts, J. Skea, P.R. Shukla, A. Pirani, W. Moufouma-Okia, C. Péan, R. Pidcock, S. Connors, J.B.R. Matthews, Y. Chen, X. Zhou, M.I. Gomis, E. Lonnoy, T. Maycock, M. Tignor, and T. Waterfield (eds.)]. Cambridge University Press, Cambridge, UK and New York, NY, USA, pp. 3-24,

II. RESPUESTAS JURÍDICAS INTERNACIONAL ANTE EL CAMBIO CLIMÁTICO

Es evidente la gravedad del fenómeno del cambio climático que nos acerca peligrosamente al umbral de calentamiento de 1.5 grados sobre los niveles preindustriales, punto de no retorno que la comunidad científica estableció hace años como el criterio que marcaría la existencia de daños de naturaleza catastrófica en nuestro planeta y que es utilizado como referencia en los objetivos del Acuerdo de París (art. 2, 1, a). En palabras del Secretario General de las Naciones Unidas, Antonio Guterres estamos a 90 segundos del fin del mundo en el Reloj del Apocalipsis cuyas agujas hay que detener imperativamente y por lo tanto “es hora de decir basta, ya que estamos cavando nuestra propia tumba”⁴.

Ciertamente la lucha contra el cambio climático no puede depender de los actores privados, por el contrario, se necesita una decidida y contundente acción pública guiada y orientada además de unos principios básicos por un conjunto amplio, ordenado y coherente de normas jurídicas vinculantes estructuradas en diferentes niveles en el que el derecho internacional debe representar un papel claro de categórico liderazgo.

En realidad, este pretendido papel de liderazgo internacional en la lucha contra el cambio climático, como es bien conocido se inició hace ya bastante tiempo, siendo el primer hito la Primera Conferencia Mundial sobre el Clima convocada por la Organización Meteorológica Mundial en 1979 que ya identificó las consecuencias del calentamiento global y como éste podría afectar a la actividad humana reconociendo que el cambio climático era un problema grave para el planeta⁵. Desde entonces, se ha iniciado un largo proceso de acción climática internacional complejo jalonado de avances y retrocesos que puede ser interpretado de diferentes valoraciones. El marco internacional de lucha contra el cambio climático ha sido estudiado y difundido ampliamente por la doctrina nacional e internacional con múltiples y enriquecedoras perspectivas y no es nuestra intención abordarlo en este trabajo, tan solo dedicaremos unas breves líneas para partir desde una visión amplia y general del sistema.

Como señala el profesor Juste Ruiz, la estructura del sistema internacional para responder al cambio climático se ha desarrollado en tres etapas o fase sucesivas marcadas por sendos instrumentos jurídicos, la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático abierta a la firma en la Cumbre de la Tierra celebrada en Río en 1992, el Protocolo de Kioto de 1997 que desarrolla la norma marco y finalmente, el Acuerdo de París de 2015, configurando una nueva estructura tridimensional compleja y poco habitual⁶.

4 Discurso del secretario general de la Organización de Naciones Unidas Antonio Guterres en su tradicional discurso de inicio del año, el pasado 6 de febrero de 2023. Véase “Guterres marca siete prioridades para detener las agujas del reloj del apocalipsis” en <https://news.un.org/es/story/2023/02/1518352>

5 BODANSKY, D., “The history of the global climate change regime”, *International Relations and Global Climate Change*, 2001, vol. 23, no 23, p. 505.

6 JUSTE RUIZ, J., “El tercer pilar del régimen internacional para responder el acuerdo climático: el Acuerdo de París de 2015” en BORRÀS PENTINAT, S. y VILLAVICENCIO CALZADILLA, P. (eds.), *El Acuerdo de París sobre el cambio climático: ¿un acuerdo histórico o una oportunidad perdida? Análisis jurídico y perspectivas futuras*, Aranzadi, Pamplona, 2018, p. 30.

El Acuerdo de París es la clave de bóveda de toda la arquitectura jurídica internacional actual de lucha contra el cambio climático. Se trata de una figura jurídica peculiar ya que formalmente tiene la apariencia de un tratado, pero tiene un contenido nada prescriptivo con difusas obligaciones jurídicas para los Estados parte⁷. El Acuerdo está basado en una nueva estrategia operativa basada en la limitación del aumento de temperatura a diferencia de los enfoques anteriores. La Convención Marco se centra en la estabilización de concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático (artículo 5) y el Protocolo de Kioto que se dirigía a la limitación de emisiones⁸. Como mencionamos anteriormente, este enfoque está citado en el artículo 2 del Acuerdo de París que señala que su objetivo tiene por objeto reforzar la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático en el contexto del desarrollo sostenible y de los esfuerzos por erradicar la pobreza, y para ello se propone mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de 2 ° C con respecto a los niveles preindustriales y proseguir los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1,5 ° C con respecto a los citados niveles preindustriales, reconociendo que ello reduciría considerablemente los riesgos y los efectos del cambio climático.

No obstante, los resultados de lo conseguido mediante las sucesivas técnicas jurídicas desplegadas hasta la fecha para conseguir sus objetivos son ciertamente discutibles. En este sentido es especialmente destacable que aunque se cumplieran en su totalidad las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional (NDCs, en sus siglas en inglés), principal innovación del el Acuerdo de París (cumplimiento por los Estados que nosotros contemplamos con enorme escepticismo), el resultado sería muy negativo ya que superaríamos el citado umbral de 1.5 grados señalado en el citado artículo 2 acercándonos a un escenario catastrófico al aproximarnos a un calentamiento de 2.7 grados⁹.

En definitiva, el Acuerdo de París por sí solo no es suficiente salvo que vaya acompañado de una firme voluntad política de los Estados, eje principal del sistema. Como ha señalado el profesor Falkner, el historial de las políticas climáticas sugiere que los Gobiernos tienden a expresar grandes aspiraciones, pero evitan tomar decisiones difíciles. De acuerdo con el citado profesor para que el nuevo enfoque del Acuerdo de París marque la diferencia, la nueva lógica de “compromiso y revisión” tendrá que movilizar la presión internacional y nacional y generar un impulso político que respalde políticas climáticas más sustanciales en todo el mundo¹⁰.

7 Véase SALINAS ALCEGA, S., “El Acuerdo de París de 2015: la sustitución del multilateralismo por la multipolaridad en la cooperación climática internacional”, *Revista Española de Derecho Internacional*, 2018, nº 1, pp. 53 – 75.

8 JUSTE RUIZ, J., “El tercer pilar del régimen internacional para responder el acuerdo climático: el Acuerdo de París de 2015”, *loc. cit.*, p. 33.

9 Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente, *Informe sobre la brecha de emisiones 2021. La calefacción está encendida. Un mundo de compromisos climáticos aún por cumplirse*. Resumen ejecutivo. Nairobi 2021. Véase también ONU, “Cambio climático: el planeta se encamina a un catastrófico aumento de 2,7 grados porque no recortamos las emisiones”, en <https://news.un.org/es/story/2021/10/1498972>

10 FALKNER, R., “The Paris Agreement and the new logic of international climate politics”. *International Affairs*, 2016, vol. 92, no 5, pp. 1107-1125.

Efectivamente, si finalmente se consiguió cerrar el Acuerdo de París, entre varios factores, fue precisamente dejar un marco amplio de actuación y autonomía a los Estados a través de sus NDCs, figura que genera un escenario de gran flexibilidad que ha permitido incorporar tanto a países desarrollados como países en vías de desarrollo con una práctica aplicación universal¹¹. En teoría, este diseño original que se decidió en la cumbre climática de Varsovia en 2013 (COP19) permitió desde una perspectiva original superar las reticencias de un buen número de países para alcanzar el objetivo de esa universalidad conseguida en la Convención marco y condición *sine qua non* para lograr el éxito en la lucha contra el cambio climático. En definitiva, la innovación de este instrumento radica, por una parte, en que pretende ser universal y por otra, en que se formula con un enfoque “*bottom-up*”, esto es, los países establecen sus propias prioridades y ambiciones. En teoría, esto estimula la autodiferenciación de responsabilidades y capacidades de los países para hacer frente al cambio climático¹². No obstante, también parece obvio que la carencia de obligaciones jurídicas vinculantes *up-bottom* (como las existentes en el Protocolo de Kioto) genera un importante número de incertidumbres sobre la eficacia del método. En definitiva, como señala el profesor Rodrigo, el Acuerdo de París no contiene obligaciones de resultado sino obligaciones de comportamiento de los Estados parte con un amplio margen de maniobra, ahora bien, con la obligación de rendir cuentas de sus NDCs y de demostrar que su conducta se acomoda al compromiso que voluntariamente han adquirido¹³. No obstante, el Acuerdo de París reconoce la importancia de ir incrementando la ambición de los compromisos con objetivos cada vez más ambiciosos, es decir, cada cinco años los compromisos nacionales deben ser cada vez mayores y siempre deben reflejar la máxima ambición posible¹⁴.

Finalmente podemos citar otras acciones para reforzar la acción climática como las solicitudes de opiniones consultivas en tribunales internacionales. En diciembre de 2022 un grupo de pequeños Estados insulares presentaron una histórica solicitud de opinión consultiva al Tribunal Internacional del Derecho del Mar con el fin de proteger el ecosistema marino del impacto de la crisis climática, que sería el primer procedimiento que aborda las obligaciones jurídicas internacionales de los Estados en relación con la crisis climática. En enero de 2023 Colombia y de Chile solicitaron una opinión consultiva a la Corte Interamericana de Derechos Humanos con el propósito de aclarar el alcance de las obligaciones estatales, en su dimensión individual y colectiva, para responder a la emergencia climática en el marco del derecho internacional

11 Véase FAJARDO DEL CASTILLO, T., “El Acuerdo de París sobre el cambio climático: sus aportaciones al desarrollo progresivo del derecho internacional y las consecuencias de la retirada de los Estados Unidos”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 70, nº 1, 2018, pp. 23 – 51.

12 MBEVA, K. L. y PAUW, Pr. “Self-differentiation of countries’ responsibilities: Addressing climate change through intended nationally determined contributions”. *Discussion paper*, Deutsches Institut für Entwicklungspolitik (DIE), Bonn, 2016.

13 RODRIGO HERNÁNDEZ, A. J., “El Acuerdo de París sobre el cambio climático: un nuevo tipo de tratado de protección de intereses generales”, en BORRÀS PENTINAT, S. y VILLAVICENCIO CALZADILLA, P. (eds.), *El Acuerdo de París sobre el cambio climático: ¿un acuerdo histórico o una oportunidad perdida? Análisis jurídico y perspectivas futuras*, Aranzadi, Pamplona, 2018, pp. 69 – 98, en especial, p. 80.

14 Sobre el régimen jurídico internacional en materia de cambio climático puede consultarse GILES CARNERO, R., *El régimen jurídico internacional en materia de cambio climático. Dinámica de avances y limitaciones*. Aranzadi Thompson Reuters, 2021.

de los derechos humanos, que tenga especialmente en cuenta las afectaciones diferenciadas que dicha emergencia tiene sobre las personas de diversas regiones y grupos poblacionales, la naturaleza y la sobrevivencia humana en nuestro planeta. En marzo de 2023 la Asamblea General de Naciones Unidas (AGNU) solicitó una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre las obligaciones de los Estados en relación con el cambio climático¹⁵.

También debemos mencionar la resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas que ha reconocido el derecho a un medio ambiente limpio, sano y sostenible como un derecho humano reconociendo que el cambio climático es una de las “amenazas más acuciantes y graves para la capacidad de las generaciones presentes y futuras de disfrutar efectivamente de todos los derechos humanos”¹⁶.

Lo cierto es que a pesar de la acción climática internacional estamos acercándonos peligrosamente al umbral de calentamiento de 1.5 grados sobre los niveles preindustriales. Esta realidad obliga a repensar la idoneidad de las respuestas jurídicas y políticas de un fenómeno causado por el modelo de desarrollo económico, que se resiste a asumir los sacrificios que implicaría aceptar la velocidad necesaria del proceso de descarbonización pergeñado en los instrumentos y acción climática internacional. En busca de nuevos enfoques, la respuesta a través del derecho penal internacional se ha utilizado como referente.

III. HACIA UN NUEVO CRIMEN INTERNACIONAL: EL ECOCIDIO

Laos primeros pasos para la tipificación de graves acciones de trascendencia global contra el medio ambiente se iniciaron en relación con los conflictos armados. Progresivamente se ha ido identificando la necesidad de generar una respuesta internacional ante graves atentados medioambientales también en tiempo de paz y en este contexto emergió el concepto de ecocidio. El ecocidio es una innovadora figura jurídica que ha surgido desde la sociedad civil y el debate académico que ha recibido un fuerte impulso y defensa por parte de la sociedad civil en un momento de profunda crisis ecológica y que se ha ido perfilando con gran rapidez a través de una fecunda producción científica e impulso de asociaciones de la sociedad civil y que finalmente ha ido permeando los órganos decisorios de administraciones públicas.

1. Protección internacional del medio ambiente y los conflictos armados

La protección penal internacional del medio ambiente como bien jurídico global se inició vinculada a los graves episodios de destrucción medioambiental de los conflictos armados que con mayor o menor intensidad han causado graves daños al medio ambiente. Son bien conocidos los impactos en la Primera y Segunda Guerra Mundial, en las guerras de Vietnam, Irak, la antigua Yugoslavia o actualmente en la guerra de Ucrania en la que hay pruebas de una

15 Asamblea General. Resolución A/RES/77/276, *Solicitud de una opinión consultiva a la Corte Internacional de Justicia sobre las obligaciones de los Estados con respecto al cambio climático*, 29 de marzo de 2023.

16 Asamblea General. Resolución A/RES/76/300, *El derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible*, 26 de julio de 2022.

grave contaminación atmosférica y de emisiones de gases de efecto invernadero derivadas de los intensos combates donde la biodiversidad se está viendo drásticamente afectada debido a la intensa deforestación y destrucción de hábitats, con posibles consecuencias para la vida salvaje con importante degradación del suelo y la morfología del paisaje¹⁷.

La respuesta a los efectos medioambientales de los conflictos armados a través del derecho penal internacional se ha proporcionado a través de las normas y principios del derecho penal humanitario y así encontramos disposiciones relevantes en las Convenciones de la Haya (art. 23 y 55 del Reglamento relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre), las Convenciones de Ginebra (art. 53 del Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a personas civiles en tiempos de guerra), en el Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1977 relativo a la Protección de las Víctimas de Conflictos Armados Internacionales (art. 335 (3), 54 (2), 55 y 56 (1)) y en el Protocolo Adicional II relativo a las Protección de las Víctimas de Conflictos Armados sin carácter internacional (art. 14 y 15)¹⁸.

En este contexto y teniendo como antecedente los graves atentados ambientales en Vietnam y, auspiciada por Naciones Unidas, en 1976 se aprobó la Convención sobre la Prohibición de Utilizar Técnicas de Modificación Ambiental con Fines Militares u Otros Fines Hostiles que pretende, tal y como establece su artículo primero, prohibir la utilización con fines militares de “técnicas de modificación ambiental que tengan efectos vastos, duraderos o graves, como medios para producir destrucciones, daños o perjuicios a otro Estado parte”¹⁹. De esta forma, se generó una cierta confluencia entre la necesidad de preservar el medio ambiente y el derecho internacional humanitario²⁰, confluencia positiva que, no obstante, presenta todas las vulnerabilidades de la muy defectuosa aplicación del derecho internacional humanitario y los problemas derivados de la relatividad en la aplicación internacional de los tratados con un número reducido de Estados partes.

Finalmente, el artículo 8 (2) (b) del Estatuto de Roma que establece la Corte Penal Internacional enumera los crímenes de guerra en conflictos armados internacionales sobre los que la Corte tiene competencia. Se incluye en el Estatuto normas de protección indirecta al medio ambiente, como por ejemplo, la prohibición de utilizar armas venenosas o gases asfixiantes, pero la norma de protección más directa es la recogida en el artículo 8 (2) (b) (iv): «Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas de vidas, lesiones a civiles o daños a bienes de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa de conjunto que se prevea».

17 PEREIRA, P., “Russian-Ukrainian war impacts the total environment”, *Science of The Total Environment*, 2022, vol. 837, p. 155865.

18 BLACK, C., “Crímenes contra el medio ambiente en el contexto del derecho penal internacional”, *Lecturas sobre justicia internacional*, 2009, pp. 109 – 128.

19 Sobre la negociación de este convenio, HERCZEGH, G., “La protection de l’environnement et le droit humanitaire”, *Études et essais sur le droit international humanitaire et les principes de la Croix-Rouge en l’honneur de Jean Pictet*, CICR, Martinus Nijhoff, 1984, p. 730.

20 See BOUVIER, A. “La protección del medio ambiente en periodo de conflicto armado”, *Revista Internacional de la Cruz Roja*, 1991, vol. 16, no. 108, pp. 603-616.

También tenemos que hacer referencia a la aprobación por parte de la Comisión de Derecho Internacional en 2022 de un proyecto de principios sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados que constituye una importante contribución a la codificación y desarrollo progresivo del Derecho internacional en la materia. Estos principios presentan una intensidad normativa variable, ya que unos pertenecen claramente al ámbito de las normas obligatorias, mientras que otros se aproximan más a la categoría de las normas recomendadas o de *soft law*²¹.

2. Crímenes internacionales contra el medio ambiente en tiempos de paz. La búsqueda de una respuesta

Habiéndose ido configurando respuestas jurídicas internacionales ante graves crímenes internacionales cometidos contra el medio ambiente en tiempo de conflicto armado, se ha puesto de manifiesto la necesidad de dar respuesta a esos crímenes internacionales contra el medio ambiente en tiempo de paz.

Ante la necesidad de proporcionar respuestas jurídicas internacionales ante los gravísimos problemas medioambientales globales que se escapan de la actuación individual de los Estados, un grupo de representantes de la sociedad civil han iniciado la búsqueda de un proceso jurídico innovador para dar una respuesta jurídica ante graves atentados medioambientales que se consideran posibles crímenes internacionales a través de una propuesta de modificación del Estatuto de la Corte Penal Internacional que pretende tipificar un nuevo crimen internacional como competencia de la Corte.

Como veremos más adelante la Fundación Stop Ecocidio ha sido una de las entidades que con mayor dinamismo e iniciativa ha impulsado el desarrollo de esta novedosa figura jurídica, el ecocidio. Destacamos que, entre los graves problemas ambientales, esta organización enfatiza el cambio climático. En diciembre de 2021, esta entidad dirigiéndose a la 20ª Asamblea de los Estados Partes del Estatuto de la Corte Penal Internacional defendió la propuesta de reforma del Estatuto para la inclusión de este nuevo crimen internacional basándose en que “nuestra comunidad mundial se enfrenta en estos momentos a dos amenazas gemelas que exigen una actuación urgente. Son las amenazas interrelacionadas del cambio climático y la pérdida de biodiversidad, a niveles tan graves que el reciente informe del IPCC describe cambios que ya se están poniendo en marcha –como la continua subida del nivel del mar– que son irreversibles incluso a lo largo de muchos siglos. El informe también señala que el umbral de calentamiento global acordado internacionalmente (de 1,5 grados por encima de los niveles preindustriales) está peligrosamente cercano. Pero no se trata de amenazas o cambios que sucedan por la acción de la naturaleza. Comparten un origen en el daño y la destrucción masivos de los ecosistemas, un crimen que cada vez más se conoce como tal: el ecocidio²²”. En definitiva, junto a

21 Comisión de Derecho Internacional, A777/10, *Proyecto de principios sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados*, 2022.

22 Puede consultarse la Declaración de la Fundación Stop Ecocidio ante la 20ª Asamblea de Estados Partes del Estatuto de la Corte Penal Internacional de diciembre de 2021 en la web de la Corte. https://asp.icc-cpi.int/sites/asp/files/asp_docs/ASP20/ASP20.GD.StopEcocide.07.12.pdf

la comisión de graves atentados medioambientales se incluye la amenaza de la aproximación de la superación del umbral marcado en el Acuerdo de París y se propone una posible solución innovadora a través de la citada nueva figura de ecocidio.

El término ecocidio es un neologismo que une la raíz griega *oikos*, que significa casa o hábitat con la latina *occidere* que expresa matar. En definitiva, equivaldría a la expresión matar la casa o, lo que es lo mismo, destruir el hábitat²³.

Parece evidente desde un punto de vista etimológico, este término se ha inspirado en uno de los conceptos legales más transformadores que se generaron en el siglo XX, el genocidio²⁴. Este concepto fue acuñado por el jurista polaco Rafael Lemkin en 1944 y a través de este nuevo concepto trataba de tipificar las pautas de comportamiento nazis en su política de destrucción y aniquilamiento del pueblo judío²⁵. Hay un aspecto clave en el nuevo concepto acuñado después de uno los comportamientos más atroces que ha conocido la historia reciente de la humanidad. Ante la extraordinaria gravedad de un comportamiento tendente a la destrucción total o parcial de un grupo nacional, étnico, racial o religioso, la respuesta jurídica, esto es, los mecanismos de prevención y sanción, deben corresponder a la comunidad internacional en su conjunto al tratarse de un delito internacional que no puede ser exclusivamente enfocado en una órbita doméstica. Se trata, en definitiva, de una profunda transformación del derecho internacional que adquiere un nuevo papel y nuevas responsabilidades ante los gravísimos hechos que sucedieron en la Segunda Guerra Mundial y que golpean profundamente la conciencia jurídica de la humanidad.

En definitiva, la figura de ecocidio tiene un importante referente en genocidio. Por una parte, en la inspiración de la fórmula de construcción de un nuevo vocablo con una ingeniosa combinación de raíces griegas y latinas. Por otra, en su dimensión como herramienta jurídica profundamente transformadora que pueda finalmente incorporarse al derecho positivo desde una construcción doctrinal o académica respondiendo, además, a una importante demanda de la sociedad civil.

De hecho, los primeros intentos de construcción de la nueva figura de ecocidio estaban vinculados a un desarrollo amplio de genocidio en cuanto que la destrucción del hábitat podría ser uno de los elementos constitutivos del crimen contra la identidad de un pueblo.

Si en origen del concepto de genocidio estaban los horrores del holocausto y los inhumanos comportamientos de los nazis como verdaderos puntos de inflexión (aunque comportamientos genocidas puedan encontrarse en etapas muy antiguas de la historia de humanidad), la necesidad de surgimiento del concepto de ecocidio aparece cuando se conocen gravísimos atentados al medio ambiente de una entidad y gravedad desconocida hasta entonces.

23 Véase SARLIÈVE, M., “Ecocide: Past, Present, and Future Challenges”, *Life on Land*, Springer International Publishing, 2020, pp. 233-243. ZIERLER, D., *The Invention of Ecocide: Agent Orange, Vietnam, and the Scientists Who Changed the Way We Think About the Environment*, University of Georgia Press, 2010.

24 En este sentido, CROOK, M.; SHORT, D., “Marx, Lemkin and the genocide–ecocide nexus”, *The International Journal of Human Rights*, 2014, vol. 18, no 3, pp. 298-319.

25 LEMKIN, R., Genocide as a crime under international law. *American Journal of International Law*, 1947, vol. 41, no 1, p. 145-151.

Parece que el uso de un potente herbicida como arma química, el agente naranja, en la guerra del Vietnam (1955-1975) por parte de los Estados Unidos que además de un gran número de fallecidos y heridos causó la deforestación de grandes extensiones de territorio, es uno de los detonantes de la demanda de tipificar estos comportamientos que atentan con gravedad al medio ambiente²⁶. Es comúnmente aceptado que una de las primeras veces que aparece la palabra ecocidio en un contexto internacional es en un discurso del primer ministro sueco, Olaf Palme, en la Cumbre de Estocolmo en 1972 denunciando los “límites que nuestro medioambiente puede tolerar y de los peligros del ecocidio”, en una alusión indirecta a la guerra de Vietnam²⁷. Lo cierto es que quizás se pueda considerar la Cumbre de Estocolmo como un verdadero punto de inflexión en la generación de un derecho ambiental configurando un conjunto de principios rectores de ese derecho y también clave en la formación de una opinión pública internacional cada vez más consciente de la necesidad de protección del medio ambiente²⁸.

Desde una perspectiva académica, sobre la base de la destrucción ambiental en la guerra de Indochina, el Profesor Richard Falk llegó a proponer la adopción de una convención internacional sobre el crimen de ecocidio en un artículo publicado en 1973, siendo considerado el inicio de una fecunda producción y debate científico sobre esta figura innovadora²⁹.

Desde los primeros pasos para tratar de codificar los crímenes internacionales y poner en marcha la Corte Penal Internacional se consideró la oportunidad de incluir el ecocidio como crimen perseguible por esta institución internacional. En este sentido y en primer lugar, la Subcomisión para la Prevención de la Discriminación y la Protección de las Minorías de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, responsable del estudio sobre la prevención y el castigo del delito de genocidio incorporó el crimen de ecocidio como crimen internacional³⁰. También aparece el concepto de ecocidio en el informe del Relator Sr. Whitaker en 1985, pero no lo incorporaba como crimen autónomo sino como una extensión del concepto más amplio de genocidio junto al genocidio cultural, aunque el informe admita también que hay partidarios de la integración del ecocidio en la figura de crímenes de lesa humanidad, en lugar de genocidio³¹.

26 ZIERLER, D., *The invention of ecocide: Agent Orange, Vietnam, and the scientists who changed the way we think about the environment*. University of Georgia Press, 2011.

27 MEHTA, S.; MERZ, P., Ecocide—a new crime against peace?. *Environmental Law Review*, 2015, vol. 17, no 1, p. 3-7.

28 En este sentido GRIEGER, A., “Only one earth: Stockholm and the beginning of modern environmental diplomacy”. *Arcadia*, 2012, pp. 1 – 7. También PRIEUR, M., “Revisión de los cincuenta años del derecho internacional ambiental: la revisión de los principios”, *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 13, núm. 2, 2022.

29 FALK, R. A., “Environmental Warfare and Ecocide—Facts, Appraisal and Proposals”, *Revue Belge de Droit International*, 1973, nº 9, pp. 21–24.

30 UN Economic and Social Council. Commission on Human Rights, Sub-Commission on Prevention of Discrimination and Protection of Minorities. E/CN.4/Sub.2/416, *Study of the Question of the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide*. Prepared by Mr. Nicodème Ruhashyankiko. 4 July 1978. p.124 y p.130

31 UN Economic and Social Council. Commission on Human Rights, Sub-Commission on Prevention of Discrimination and Protection of Minorities. E/CN.4/Sub.2/1985/ 6. *Revised and updated report on the*

Del mismo modo, en sus informes sobre el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, el Sr. Doudou Thiam, Relator Especial designado por la Comisión de Derecho Internacional, incluía inicialmente los atentados graves contra el medio humano como uno de los crímenes de lesa humanidad³². Sin embargo, como él mismo menciona en su último informe, el número 13, este crimen suscitó las críticas de un número de Estados que impidieron que se incluyera como crimen autónomo en el proyecto de convención que establecía la Corte Penal Internacional. Finalmente, a pesar de las diferentes propuestas que hemos mencionado y ante la oposición de un importante número de Estados y la falta de interés de otros, en el Estatuto de Roma que establece la Corte Penal Internacional, no se incluyó un crimen autónomo contra el medio ambiente. Ahora bien, es cierto que se ha incluido la noción de crimen contra el medio ambiente dentro de los crímenes de guerra. Así, el Artículo 8 b (iv) del Estatuto dispone que será crimen de guerra: “Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas incidentales de vidas, lesiones a civiles o daños a bienes de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa de conjunto que se prevea”. No obstante, hasta la fecha no se incoado ningún procedimiento o investigación sobre la base de este artículo.

3. Una propuesta de ecocidio desde la sociedad civil

Lo cierto es ante los graves problemas medioambientales con carácter global que tensionan los límites planetarios ha existido una demanda social que propugna tipificar los graves daños medioambientales con transcendencia internacional.

Aunque el concepto ecocidio está ampliamente presente en ámbitos políticos y académicos, no hay una definición consensuada. Aunque se habían presentado anteriormente algunas propuestas, varias de ellas impulsadas por la abogada británica Polly Higgins, figura de referencia clave en el nacimiento del concepto de ecocidio³³, es ampliamente aceptada la definición de ecocidio presentada en junio de 2021 por un panel de expertos a propuesta de la Fundación Stop Ecocidio y presidida por los prestigiosos juristas Philippe Sands y Dior Fall Sow³⁴. Esta

question of the prevention and punishment of the crime of genocide / prepared by B. Whitaker, UN Special Rapporteur on Prevention and Punishment of the Crime of Genocide, 1985.

32 International Law Commission, A/CN.4/466, *Draft code of crimes against the peace and security of mankind (Part II) – including the draft statute for an international criminal court*, 1995.

33 Véase FALK, R., “Environmental Warfare and Ecocide – Facts, Appraisal and Proposal,” *Bulletin of Peace Proposals* 4, no. 1, 1973, pp. 80–96; GRAY, M. A., “The International Crime of Ecocide,” *California Western International Law Journal* 26, no. 2, 1996, pp. 215–271; HIGGINS, P., “Seed-Idea: Seeding Intrinsic Values: How a Law of Ecocide will Shift our Consciousness,” *Cadmus* 1, no. 5, 2012, pp. 9–10; P. HIGGINS, D. SHORT y N.SOUTH, “Protecting the Planet: A Proposal for a Law of Ecocide,” *Crime Law and Social Change* 59, no. 3, 2013, pp. 251–66. MEHTA, S., & MERZ, P., “Ecocide – a new crime against peace?”, *Environmental Law Review*, 17(1), pp. 3-7.

34 La Fundación Stop Ecocidio es una entidad sin ánimo de lucro fundada por Stop Ecocidio Internacional, una ONG fundada en 2017 por la reconocida abogada británica Polly Higgins (1968-2019) y la actual directora ejecutiva Jojo Mehta. *Stop Ecocidio Internacional se considera es la fuerza impulsora y el centro de comunicaciones del creciente movimiento mundial para convertir el ecocidio en un crimen internacio-*

propuesta se ha inclinado por una formulación general frente a la opción de definición basada en un listado de acciones tipificadas, como la propuesta por la UCLA³⁵. Este listado abarca las principales preocupaciones medioambientales internacionales: contaminación de la tierra, el mar y el aire; destrucción de hábitos, ecosistemas o patrimonio natural; especies protegidas; residuos peligrosos; y sustancias que agotan la capa de ozono, contaminantes orgánicos persistentes y gases de efecto invernadero.

Por el contrario, de acuerdo con el panel de expertos, la formulación general de definición de ecocidio sería:

- “1. cualquier acto ilícito o arbitrario perpetrado a sabiendas de que existe una probabilidad sustancial de que cause daños graves que sean extensos o duraderos al medio ambiente
2. A los efectos del párrafo 1:
 - a) Se entenderá por “arbitrario” el acto temerario de hacer caso omiso de unos daños que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja social o económica prevista;
 - b) Se entenderá por “grave” el daño que cause cambios muy adversos, perturbaciones o daños notorios para cualquier elemento del medioambiente, incluidos los efectos serios para la vida humana o los recursos naturales, culturales o económicos;
 - c) Se entenderá por “extenso” el daño que vaya más allá de una zona geográfica limitada, rebase las fronteras estatales o afecte a la totalidad de un ecosistema o una especie o a un gran número de seres humanos;
 - d) Se entenderá por “duradero” el daño irreversible o que no se pueda reparar mediante su regeneración natural en un plazo razonable;
 - e) Se entenderá por “medioambiente” la Tierra, su biosfera, criosfera, litosfera, hidrosfera y atmósfera así como el espacio ultraterrestre”³⁶.

El objetivo de esta propuesta, que ha abierto un interesante debate sobre su idoneidad, es que esta definición sirva de base para una reforma al Estatuto de la Corte Penal Internacional, que convertiría esta nueva figura en el quinto crimen internacional mediante la adición de un nuevo artículo, que sería el 8 ter que ampliara la protección del medioambiente no sólo en tiempos de conflicto armado sino también en tiempo de paz. La razón de incluir el nuevo crimen de ecocidio en el Estatuto de Roma no es sólo proporcionar una herramienta útil a la CPI para perseguir el daño medioambiental, sino también reconocer este último como un daño de igual importancia que el genocidio, los crímenes contra la humanidad, los crímenes de guerra y la agresión³⁷.

nal. Su trabajo principal es activar y desarrollar el apoyo intersectorial global para ello. Para ello, colabora con diplomáticos, políticos, abogados, líderes empresariales, ONGs, grupos indígenas y religiosos, expertos académicos, movimientos sociales y particulares. Véase para mayor información su página web: <https://stopecocidio.org/>

35 ROBINSON, D., “Ecocide, puzzles and possibilities”, *Journal of International Criminal Justice*, 2022, vol. 20, no 2, pp. 313-347.

36 Puede consultarse mayor información en <https://stopecocidio.org/definicion-legal-del-ecocidio>

37 En este sentido, MINKOVA, L. G., “The Fifth International Crime: Reflections on the Definition of “Ecocide”, *Journal of Genocide Research*, 2023, vol. 25, no 1, pp. 62-83.

No sabemos, por supuesto, si ecocidio alguna vez se incorporará al derecho internacional positivo, pero se ha abierto un debate de gran trascendencia que va creando tanto un marco conceptual adecuado como un estado de opinión pública en todos los ámbitos del mundo del derecho favorable a su inclusión y que permita ser una palanca de presión a los Gobiernos, responsables últimos de la decisión de incorporar el ecocidio al derecho internacional³⁸.

Indudablemente la crisis ambiental que estamos atravesando y las incertidumbres de futuro creadas por el cambio climático son un factor decisivo. Después de varios milenios de evolución con muchos progresos, pero también grandes retrocesos, la humanidad está atravesando en la actualidad un período clave que definirá la compatibilidad de las condiciones de vida en el planeta o, incluso, por muy difícil que sea aceptar esta realidad, acercándose a un umbral en el que, simplemente, no sea posible seguir habitándolo en las mismas condiciones que hasta la fecha. La razón es que la humanidad ha elegido un modelo de desarrollo que se manifiesta radicalmente incompatible con el mantenimiento de los equilibrios ecológicos que han permitido durante milenios el desarrollo de las civilizaciones humanas en nuestro planeta. Parece evidente que en la actualidad estamos atravesando un período crítico de crisis ambiental.

Desde hace algún tiempo se están produciendo en todo el planeta actuaciones conscientes o inconscientes, dolosas o negligentes con impactos medioambientales extraordinariamente severos que de alguna manera trascienden del territorio local o regional donde han tenido lugar afectando por su gravedad a la comunidad internacional en su conjunto. En un contexto medioambiental afectado por enormes desafíos que nos ponen de manifiesto la gran vulnerabilidad de nuestro planeta con equilibrios ecológicos cada vez más frágiles, hay agresiones locales que trascienden de su ámbito territorial y requieren de respuestas jurídicas internacionales.

En este contexto de degradación ambiental existe en general una percepción en la opinión pública cada vez más extendida que este tipo de comportamientos que atentan gravemente al medio ambiente no deben quedar amparados por la impunidad generalizada que ha venido siendo a característica principal hasta la fecha o bien, recibir solo respuestas domésticas que son manifiestamente insuficientes y limitadas. Cada vez son más las voces que denuncian que estamos ante un momento crítico en el proceso de destrucción ecológica del planeta que requiere nuevas respuestas globales. Y lo cierto es que estas respuestas deberían ser jurídicas y partir de una innovadora propuesta desde el derecho internacional. En este sentido, el concepto de ecocidio se propugna como una figura jurídica de enorme calado que refleja la evolución del derecho en su rol esencial de articular y definir los modelos de sociedad basados en la justicia.

En definitiva, en tiempos de paz no existe en la actualidad disposición internacional que prevea la existencia de un crimen autónomo contra el medio ambiente que, por su especial entidad o gravedad, supere el marco doméstico donde se haya cometido y tenga graves consecuencias internacionales.

38 VERDÚ BAEZA, J. “Ecocide, a new legal figure under construction”, *International Workshop on cross-cutting topics in legal studies*. Cham: Springer Nature Switzerland, 2023, pp. 195-203.

IV. PROPUESTAS DE REFORMA DEL ESTATUTO DE ROMA

En los últimos años se ha generado un debate sobre la conveniencia de situar a un nivel internacional la persecución del nuevo crimen y se ha cuestionado el marco institucional idóneo que tuviera competencia sobre esta nueva figura. Entre otras posibilidades, se ha planteado la reforma del Estatuto de la Corte Penal Internacional que es probablemente la opción que ha adquirido mayor fuerza frente a otras propuestas como pueden ser la reforma de la Carta de Naciones Unidas mediante un órgano *ad hoc*³⁹, la utilización de las cortes de arbitraje⁴⁰, o la creación de un tribunal internacional de medioambiente, opción ésta que pudiera ser más atractiva en teoría pero que, indudablemente, presenta insalvables dificultades prácticas⁴¹.

La abogada británica Polly Higgins que hemos citado anteriormente en este trabajo, fundadora de *Stop Ecocide International* y extraordinariamente activa en el impulso de la figura de genocidio presentó ante la Comisión de Derecho Internacional de la ONU en 2010 una propuesta tendente a incorporar el ecocidio en el derecho internacional vigente, defendiendo que la Corte Penal Internacional pudiera ser el marco más adecuado y coherente para la persecución internacional de este nuevo crimen. Ella consideraba que si en el momento de constitución de la Corte no fue posible su inclusión, a raíz de los debates académicos y presión de la sociedad civil y la profunda crisis ambiental del planeta, las circunstancias pudieran ser en la actualidad más propicias y favorecedoras⁴². No obstante, frente a una favorable aceptación de la opinión pública, los Estados se mostraron reacios y su propuesta no fue considerada positivamente. En palabras de la Relatora Especial sobre protección del medio ambiente en conflictos armados, Marie G Jacobsson, "there are few indications that States are willing to accept one comprehensive environmental crime such as "ecocide"⁴³. No obstante, lo cierto es que desde dentro de la Corte se percibió la necesidad de ampliar sus investigaciones en materia de daños ambientales y así en 2016 la oficina del Fiscal publicó un interesante documento (*Policy Paper on Case Selection and Prioritisation by the Office of the Prosecutor*) que incluyó por primera vez el reconocimiento expreso de ampliar las investigaciones de la fiscalía a los daños ambientales, generando unas enormes expectativas ante la opinión pública⁴⁴.

39 POSTIGLIONE, A., "A more efficient international law on the environment and setting up an international court for the environment within the United Nations", *Environmental Law Review*, 1990, vol. 20, p. 321.

40 REST, A., "An International Court for the Environment: the role of the Permanent Court of Arbitration", *Asia Pacific Journal of Environmental Law*, 1999, vol. 4, p. 107. THIEFFRY, P., "International Arbitration of Climate-Related Disputes: Prospects for Alternative Dispute Resolution" en ALOGNA, I. (ed.), *Climate Change Litigation: Global Perspectives*. Brill Nijhoff, 2021, pp. 462-480.

41 Véase DE PABLO SERRANO, A., "Por una convención internacional contra los ecocrímenes y un tribunal internacional del medioambiente", *Revista Penal México*, nº 21, 2022, pp. 63 – 79. MURPHY, S. D., "Does the world need a new international environmental court", *George Washington Journal of International Law and Economics*, 1999, vol. 32, p. 333. PEDERSEN, O. W., "An International Environmental Court and International Legalism", *Journal of Environmental Law*, vol. 24, nº 3, 2012, pp. 547 – 588.

42 HIGGINS, P., *Eradicating Ecocide: exposing the corporate and political practices destroying the planet and proposing the laws to eradicate ecocide*. Shepard-Walwyn (IPG), 2016.

43 International law Commission, A/CN.4/700, *Third Report on the Protection of the Environment in Relation to Armed Conflicts by Marie G. Jacobsson, Special Rapporteur*, 3 June 2013.

44 Expectativas que fueron defraudadas en poco tiempo al faltar en la práctica un enfoque medioambiental decidido y coherente. Puede consultarse el documento citado en: ICC, "Policy Paper on Case Selection and Prioritisation," Office of the Prosecutor, The Hague, 15 September 2016.

A pesar de la resistencia generalizada a una modificación de las competencias de la CPI, Vanuatu y Maldivas, como hemos mencionado anteriormente, dos Estados archipelágicos amenazados directamente por las consecuencias del cambio climático al ser muy vulnerables ante la subida del nivel del mar solicitaron en 2019 el inicio de proceso de modificación del Estatuto de Roma con el fin de incluir el crimen de ecocidio como quinto crimen internacional⁴⁵.

La declaración de la República de Maldivas fue presentada por el Sr. Ahmed Saleem, miembro de su parlamento nacional y presidente de la Comisión sobre Cambio Climático y Medio Ambiente el 3 de diciembre de 2019 en la 18ª sesión de los Estados Parte del Estatuto de la Corte Penal Internacional y se basó fundamentalmente a las afectaciones a su país por el cambio climático y la ineficacia de los mecanismos jurídico internacionales existentes: “Es innegable que la amenaza más grave para nuestra nación insular, las Maldivas, y para la humanidad en general, es el cambio climático. El cambio climático está erosionando nuestro modo de vida, nuestros medios de subsistencia, nuestra economía y nuestras aspiraciones a un futuro mejor. Está destruyendo los cimientos de nuestra economía y nuestro sistema natural de defensa. Ha pasado una década desde que recordamos al Consejo de Seguridad que una subida media del nivel del mar de dos metros bastaría para sumergir prácticamente todas las Maldivas bajo el agua. Sin embargo, no vemos ningún esfuerzo serio por parte por parte de los grandes países emisores para salvar a la humanidad de la inminente catástrofe del cambio climático. Vemos poca o ninguna acción concreta a nivel multilateral para provocar los cambios transformadores necesarios para prevenir las repercusiones del cambio climático. Nos preocupa gravemente que esta inacción conduzca en última instancia a la muerte de naciones como la nuestra. Estudio tras estudio, los científicos vienen advirtiéndolo de que el cambio climático está matando a un número cada vez mayor de personas cada año, privando de agua dulce a decenas de millones de personas, desplazando poblaciones y, como consecuencia, provocando conflictos y migraciones involuntarias a gran escala”.

Concluyendo que “Apoyamos el Acuerdo de París y pedimos a la comunidad internacional que aumente su ambición para mantener el calentamiento global muy por debajo de 1,5 grados centígrados. Al mismo tiempo, creemos que el sistema justicia internacional tiene un papel que desempeñar en la prevención de la catástrofe climática. La CPI tiene la capacidad de contribuir a los cambios drásticos de comportamiento necesarios para cumplir los objetivos del Acuerdo de París⁴⁶. Los países que se encuentran en primera línea del cambio climático, como Maldivas, no disponen del lujo de tiempo para negociar otro instrumento jurídico internacional para luchar contra los delitos medioambientales. Creemos que ha llegado el momento de considerar una enmienda al Estatuto de Roma que tipifique como delito actos que constituyan ecocidio. Es hora de que la justicia para las víctimas del cambio climático se reconozca como parte integrante del sistema internacional de justicia penal”⁴⁷.

45 Esta solicitud se realizó en la 18ª Sesión de los Estados Partes al Estatuto de la Corte Penal Internacional. Puede verse toda la información y documentación en: <https://asp.icc-cpi.int/sessions/documentation/18th-session>

46 El subrayado es nuestro.

47 Puede verse la Declaración escrita de Maldivas en: https://asp.icc-cpi.int/sites/asp/files/asp_docs/ASP18/GD.MDV.3.12.pdf

Como hemos visto, el representante de Maldivas realiza una vinculación directa a los estragos del cambio climático y el rol de la CPI para conseguir los objetivos del Acuerdo de París. En el mismo sentido se pronunció el representante de Vanuatu, su embajador ante la UE, Sr. Licht que menciona que los desafíos sin precedentes causados por la emergencia climática requieren cooperación internacional sin precedentes y defiende la modificación del Estatuto de Roma para incluir el ecocidio en cuanto que “*el cambio climático supone una amenaza existencial para todas las civilizaciones*”⁴⁸.

La modificación del Estatuto de Roma para la incorporación de un quinto crimen internacional requiere de un proceso largo e incierto, pero un buen número de países e instituciones se han unido al debate junto a varias ONGs y distintas personalidades con cierto peso internacional. La revisión del Estatuto está prevista en su artículo 123 que prevé, transcurrido un plazo de siete años desde su entrada en vigor, la posibilidad de una Conferencia de Revisión de los Estados Partes a petición de un Estado parte que podría examinar la lista de los crímenes competencia de la Corte y recogidos en su artículo 5. La gran duda es si, convocada eventualmente la Conferencia, se podrían reunir los porcentajes de Estados miembros requeridos para la aprobación y entrada en vigor de toda enmienda del Estatuto examinada en una Conferencia de Revisión.

En enero de 2021, en una enmienda a su informe sobre derechos humanos y democracia en el mundo, el Parlamento Europeo votó a favor de instar “a la UE y a los Estados miembros a que promuevan el reconocimiento del ecocidio como crimen internacional en virtud del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (CPI)”⁴⁹. En mayo de 2021 dos informes del Comité de Asuntos Jurídicos del Parlamento Europeo trataron el tema de ecocidio, uno sobre la responsabilidad de las empresas por daños medioambientales que instaba a la Comisión Europea a “estudiar la relevancia del ecocidio para la legislación y la diplomacia de la UE” (párrafo 12)⁵⁰, y un segundo informe sobre los efectos del cambio climático en los derechos humanos y el papel de los defensores del medio ambiente en este asunto que resolvió animar “a la UE y a sus Estados miembros a que tomen una iniciativa audaz [...] para allanar el camino en el seno de la Corte Penal Internacional (CPI) hacia nuevas negociaciones entre las partes con vistas a reconocer el “ecocidio” como delito internacional en virtud del Estatuto de Roma” (párrafo 11)⁵¹. En la *Estrategia de la UE sobre biodiversidad de aquí a 2030: reintegrar la naturaleza a nuestras vidas*, aprobada por la Resolución del Parlamento Europeo de 9 de junio de 2021, se dice en el apartado 16: “Anima a la Unión y a los Estados miembros a promover el reco-

48 Puede verse el discurso del embajador de Vanuatu en el Debate General de la 18ª Sesión de la asamblea de Estados parte del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en: https://asp.icc-cpi.int/sites/asp/files/asp_docs/ASP18/GD.VAN.2.12.pdf

49 Parlamento Europeo, 2020/2208(INI), *Resolución sobre los derechos humanos y la democracia en el mundo y la política de la Unión Europea al respecto – Informe anual 2019*, 20 de enero de 2021.

50 Parlamento Europeo, A9-0112/2021, *Informe sobre la responsabilidad de las empresas por daños ambientales*, 6 de abril de 2021.

51 Parlamento Europeo, A9-0039/2021, *Informe sobre los efectos del cambio climático en los derechos humanos y el papel de los defensores ambientales en esta materia*, 10 de marzo de 2021.

nocimiento del ecocidio como delito internacional en virtud del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (CPI)”⁵².

En el informe del Parlamento Europeo de 17 de febrero de 2022 *Derechos humanos y la democracia en el mundo y la política de la Unión Europea al respecto*, se recoge:

“49. Es consciente de que el cambio climático es una de las mayores amenazas a las que se enfrentan los derechos humanos tanto de nuestra generación como de las venideras al representar en particular un grave riesgo para los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la alimentación, a la vivienda y a un nivel de vida satisfactorio de las personas y las comunidades; (...) y anima a la Unión y a los Estados miembros a que promuevan el reconocimiento del ecocidio como delito internacional en virtud del Estatuto de Roma de la CPI y pide que la Comisión estudie la pertinencia del ecocidio en el Derecho y la diplomacia de la Unión; solicita a la Unión y a los Estados miembros que adopten iniciativas audaces para luchar contra la impunidad de los delitos contra el medio ambiente a escala mundial”⁵³.

También el Consejo de Europa se ha pronunciado sobre el ecocidio, así en la Resolución 2477 de 2023 de su Asamblea Parlamentaria se pide que se reconozca el ecocidio⁵⁴, basándose en un informe de su Comisión de Asuntos Sociales, Salud y Desarrollo Sostenible sobre el impacto medioambiental de los conflictos armados (Recomendación 2446 de 2023).

A estas propuestas hay que sumar las iniciativas individuales de un buen número de países que instan al reconocimiento del ecocidio como crimen internacional⁵⁵. Indudablemente esas iniciativas han generado un enriquecedor debate sobre las perspectivas de una posible enmienda al Estatuto de Roma, aunque es evidente que su evolución es cuanto menos incierta. Salvando las distancias, recordemos aunque sea de manera somera el largo proceso requerido para la inclusión del crimen de agresión, tipo penal abierto en su formulación inicial, que desde 2002, fecha de la entrada en vigor del Estatuto de Roma, tuvo que esperar a 2010 en la Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma en Kampala (Uganda) cuando se aprobó una enmienda que incorpora el nuevo artículo 8 bis, quedando pendiente su activación hasta la 16ª Asamblea de Estados Parte que decidió por consenso en diciembre de 2017, no entrando en vigor hasta el 18 de julio de 2018, esto es, veinte años desde la vigencia del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, además, con un régimen que complica enormemente el ejercicio de su jurisdicción en relación con el crimen de agresión⁵⁶.

52 Parlamento Europeo, [2020/2273\(INI\)](#), *Resolución sobre la Estrategia de la UE sobre la biodiversidad de aquí a 2030: Reintegrar la naturaleza en nuestras vidas*, 9 de junio de 2021.

53 Parlamento Europeo, [2021/2181\(INI\)](#), *Resolución sobre los derechos humanos y la democracia en el mundo y la política de la Unión Europea al respecto – Informe anual 2021*, 17 de febrero de 2022.

54 Consejo de Europa, Asamblea Parlamentaria, 2477 (2023), *Resolución sobre el impacto ambiental de los conflictos armados*, 25 de enero de 2023.

55 La Comisión de Transición Ecológica Congreso de los Diputados de España aprobó el 11 de mayo de 2022 una Proposición No de Ley (PNL) instando al Gobierno a impulsar el reconocimiento del ecocidio como un delito internacional, y también a valorar incluirlo en el Código Penal. En diciembre de 2020, la Comisión de Exteriores del Congreso también aprobó una PNL en el mismo sentido.

56 Véase FERNÁNDEZ ARRIBAS, G., “Entrada en vigor y ejercicio por la Corte Penal Internacional de la jurisdicción sobre el crimen de agresión”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, nº 25, 2013, pp. 1-24.

V. ¿VAN EN DIRECCIÓN CORRECTA LAS PROPUESTAS DE REFORMA?

Independientemente del largo y farragoso proceso de revisión y enmienda del Estatuto de Roma previsto en sus artículos 121 y 123 y de las dificultades de su ejercicio posterior de jurisdicción en la eventualidad que la enmienda prosperara al requerir una doble ratificación, la cuestión que queremos plantear en este trabajo es la pertinencia del enfoque que consiste en vincular la lucha contra el cambio climático y conseguir los objetivos del Acuerdo de París con la figura innovadora que constituye el ecocidio como quinto crimen internacional tal y como se ha planteado.

Efectivamente, hemos visto en el epígrafe anterior como gran parte de las diferentes propuestas de reforma del Estatuto de Roma se iniciaban en su argumentación con una alusión a los graves efectos del cambio climático y las dificultades de conseguir mantener el umbral de calentamiento por debajo de 1.5 grados sobre los niveles preindustriales, objetivo del Acuerdo de París. En concreto, Maldivas y Vanuatu planteaban en sus propuestas de reforma de la CPI el desafío del cambio climático como una amenaza existencial contra la viabilidad futura de estos Estados y la persistencia de sus elementos constituyentes.

Parece evidente que la crisis climática es a su vez una crisis ecológica incontestable. Sin embargo, el concepto de crisis ecológica desde el que surge el concepto de ecocidio es más amplio y no necesariamente vinculado al cambio climático. La figura de ecocidio no debería estar vinculada de forma preferencial y casi exclusiva con la crisis climática. Existen un buen número de dudas sobre si el planteamiento de reforma del Estatuto de la CPI en los términos planteados, vinculando el concepto de ecocidio con cambio climático, es la vía correcta para abordar la posible revisión del Estatuto de Roma. Y ello, de forma muy sucinta en esta nota, por las siguientes razones:

1. La necesidad de universalidad para afrontar el cambio climático

En primer lugar, entendemos que el marco internacional de lucha contra el cambio climático requiere de universalidad para tratar de lograr sus objetivos. Es bien conocido que uno de los principales problemas de la Corte Penal Internacional es que la participación de los Estados es ciertamente limitada faltando actores claves en las relaciones internacionales y, por supuesto, indispensables en la lucha contra el cambio climático como Estados Unidos, Rusia, China, India, etc. En la actualidad son limitados los Estados que han ratificado el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (solo 124 en la actualidad, además, dos Estados se han retirado, Burundi y Filipinas). La necesidad de doble ratificación necesaria en una eventual enmienda del Estatuto para introducir un nuevo artículo 8 ter reduciría previsiblemente aún más su ámbito de aplicación.

Es nuestra opinión que cualquier iniciativa jurídica tendente a afrontar el desafío contra el cambio climático debe aspirar a la universalidad en su aplicación, como en su día representó la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático con membresía casi universal o el Acuerdo de París que cuenta con 195 signatarios, 194 Estados y la Unión Europea. Esta práctica unanimidad es un requisito básico para un funcionamiento efectivo de un

marco internacional sobre el cambio climático a pesar de las dificultades para conseguir sus objetivos a través de los mecanismos diseñados en los instrumentos y acciones internacionales. La historia de la acción climática internacional, especialmente con las lecciones aprendidas con la dificultad de implementación del protocolo de Kioto, nos muestra que el gran desafío es tratar de alcanzar la universalidad en la respuesta jurídica internacional⁵⁷.

2. La difícil identificación de una responsabilidad internacional en el cambio climático

En segundo lugar, la responsabilidad individual de las personas físicas, eje de la jurisdicción y funcionamiento de la Corte Penal Internacional, no parece la técnica jurídica adecuada para los graves problemas derivados de la exigencia de responsabilidad sobre las causas del cambio climático. Los informes técnicos que han estudiado este fenómeno sitúan el centro del problema en la emisión de gases de efecto invernadero, junto a otros factores adicionales concomitantes, que es consecuencia, no de decisiones individuales fácilmente identificables, sino de un complejo modelo de desarrollo seguido desde la revolución industrial y con múltiples actores, instituciones y agentes involucrados en diferente medida. Ciertamente no parece que se trate de decisiones individuales con fácil identificación de responsabilidad. La posible inclusión de las entidades mercantiles como eventuales responsables penales quizás pudiera matizar nuestra aseveración, pero indudablemente ello requeriría una revisión en mayor profundidad del Estatuto de Roma, añadiendo mayor complejidad y dificultad al proceso. Como señala Iglesias Márquez, la posible incorporación de los crímenes ambientales dentro de la competencia *ratione materiae* de la CPI plantea, a su vez, la necesaria revisión de la competencia *ratione personae*, especialmente en relación con las personas jurídicas⁵⁸. El citado autor ve viable esta reforma en la agenda pendiente de la CPI y a pesar de reconocer las limitadas capacidades prácticas y los escasos recursos de la CPI para atender todas y cada una de las situaciones que se le presentan identifica el verdadero impacto real de la enmienda en los sistemas jurídicos nacionales. Esta conclusión es probablemente acertada, pero discrepamos en el sentido que él no ve utópica esta reforma y a nosotros nos parece que presenta dificultades insalvables dada la situación actual de la Corte y la feroz oposición a esta institución de algunos Estados clave, entre ellos Estados Unidos y China, países donde, por cierto, se ubican las principales grandes empresas multinacionales.

3. Las dificultades del elemento subjetivo

En tercer lugar, los requisitos del elemento subjetivo previstos en el Estatuto de Roma plantean problemas específicos respecto a la propuesta de ecocidio en general y a su vinculación con el fenómeno del cambio climático, en particular. El Estatuto de Roma, a diferencia de los estatutos de los tribunales internacionales precedentes estableció un criterio general para el

57 LUOMI, M., “Global Climate Change Governance: The search for effectiveness and universality”, *IISD*, no 6, 2020, pp. 1–11.

58 MÁRQUEZ, D. I., “La Corte Penal Internacional y la Protección del Medio Ambiente Frente a las Actividades Empresariales”, *Sequência (Florianópolis)*, 2021, pp. 89-122.

elemento subjetivo y no para cada uno de los crímenes sobre los que tiene competencia. Este criterio es extraordinariamente restrictivo como expresamente se trató en los trabajos preparatorios⁵⁹. El elemento de intencionalidad está establecido en su artículo 30 de su Estatuto y estipula que a menos que se disponga lo contrario, una persona debe asumir la responsabilidad penal si los elementos materiales del crimen se cometieron con “intención y conocimiento”. “Conocimiento” se define como “conciencia de que existe una circunstancia o de que se producirá una consecuencia en el curso ordinario de los acontecimientos”. Parece obvio que este requisito establece unos requisitos probatorios sobre el elemento de intencionalidad que dificultan enormemente en la práctica el ejercicio de la acusación.

Estas dificultades derivadas del elemento subjetivo son reconocidas expresamente por el panel de expertos de la Fundación Stop Ecocidio en los comentarios a la definición propuesta de ecocidio, y trata de buscar una fórmula de solución a través de la imprudencia temeraria o *dolus eventualis* como la vinculación subjetiva exigida para tener por establecida la conciencia de una probabilidad sustancial de que se causen daños graves que sean extensos o duraderos⁶⁰. Esta subjetividad debería ser para el Panel suficientemente onerosa para asegurar que solo se exigirán responsabilidades de las personas con culpabilidad significativa respecto de daños graves al medioambiente tratando de respetar lo dispuesto en el artículo 30 del Estatuto. No obstante, como ha identificado Minkova, la elección de la terminología no parece haber resuelto la cuestión al utilizar la expresión “...a sabiendas de que existe una probabilidad sustancial...” pareciendo más razonable que se elimine el término “a sabiendas”⁶¹. En cualquier caso, es nuestra opinión que los requisitos del artículo 30 del Estatuto dificultan enormemente la persecución penal de los presuntos responsables de las decisiones individuales en un marco institucional público o empresarial conducentes a un incremento de emisiones de gases de efecto invernadero en cuanto que los contextos de toma de decisiones en este ámbito son enormemente complejos con múltiples condicionantes. Adicionalmente, estas decisiones son normalmente el resultado de un proceso plural donde intervienen diversos actores con diferente grado de responsabilidad.

VII. CONCLUSIÓN

El complejo marco jurídico internacional de lucha contra el cambio climático está mostrando con claridad muchas de sus importantes carencias y problemáticas en relación con un fenómeno cuyas consecuencias son extraordinariamente negativas y que afectan gravemente las posibilidades de habitar nuestro planeta. A pesar de una ya larga historia de instrumentos internacionales, políticas y acciones climáticas, lo cierto es que los informes científicos nos

59 CASASOLA GÓMEZ-AGUADO, A., “Estudios sobre la Corte Penal Internacional”, *Estudios sobre la Corte Penal Internacional*, Dykinson, 2018.

60 Pueden consultarse los comentarios a la definición de ecocidio propuesta por el panel de expertos en: <https://static1.squarespace.com/static/5dc6872e31b7714fd3f72993/t/60e2c4c688831b70af69dd72/1625474256977/SE+Foundation+Commentary+and+core+text+ES+rev3.pdf>

61 MINKOVA, L. G., “The Fifth international Crime: Reflections on the Definitions of Ecocide”, *Journal of Genocide Research*, vol. 25, 2023, Issue 1, pp. 62 – 83.

vienen advirtiendo que nos acercamos peligrosamente al umbral de aumento de temperatura de 1.5 grados sobre los niveles preindustriales, identificado por la comunidad científica como punto crítico o de no retorno que no deberíamos atravesar. Además del calentamiento global, superando recientemente records históricos de temperatura en varias partes de la tierra, los fenómenos meteorológicos extremos se vienen multiplicando interactuando con otros fenómenos climáticos que está cambiando las condiciones de habitabilidad de nuestro planeta. Y, sin embargo, los modelos de transformación de los sistemas productivos no están cambiando a la velocidad deseada continuando peligrosamente las emisiones de gases de efecto invernadero. En otras palabras, parece claro que el sistema jurídico internacional puesto en marcha para abordar la crisis climática no está funcionando adecuadamente. Por ello, ante las importantes amenazas y desafíos pendientes es necesario explorar e identificar márgenes de actuación dentro del derecho internacional ya que, indudablemente, para ser verdaderamente eficaces las respuestas internacionales frente a la crisis climática deben ser jurídicas.

Diversos sectores de la sociedad civil, así como varios de los Estados más vulnerables ante los efectos del cambio climático han venido propugnando la necesidad de poner en marcha una figura jurídica innovadora, el ecocidio, en un proceso de modificación del Estatuto de la Corte Penal Internacional incluyéndolo como quinto crimen internacional como respuesta jurídica a la grave crisis climática. No obstante, por las razones que hemos tratado de sintetizar en este trabajo, esta propuesta a nuestro juicio plantea diversos problemas que hacen poco viable esta fórmula en relación con la lucha internacional contra el cambio climático.

En primer lugar, parece fundamental que para conseguir sus objetivos toda acción climática internacional debe tratar de conseguir la mayor universalidad posible involucrando al mayor número de Estados y actores con responsabilidad en la emisión de gases de efecto invernadero. Como es bien conocido, el Estatuto de Roma no cuenta con el apoyo de Estados claves como Estados Unidos y China, circunstancia relevante que determina que no sea el marco jurídico internacional adecuado como respuesta ante los graves problemas planteados por el cambio climático.

Por otra parte, entendemos que el núcleo de responsabilidad en relación con las causas del cambio climático no es individual (aunque no se puede descartar en ciertos casos específicos), sino de los Estados, verdadero eje del sistema internacional y es el marco de competencias estatales donde se deben buscar soluciones, identificar sus obligaciones y analizar adecuadamente las posibles responsabilidades. En este sentido, es de especial interés la solicitud de la Asamblea General de una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre las obligaciones de los Estados en relación con el cambio climático solicitada por la Asamblea General, junto a otras opiniones solicitadas a tribunales internacionales.

Por último, los requisitos del elemento subjetivo previstos en el Estatuto de Roma plantean problemas difícilmente salvables en cuanto a eventuales responsabilidades individuales relacionadas con la presunta comisión de crímenes de ecocidio en relación con el cambio climático.

En cualquier caso, la posibilidad de introducir como crimen internacional el ecocidio en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, aunque sea un proceso cargado de profundas incertidumbres, nos parece una iniciativa altamente interesante y valiosa en relación con crímenes

internacionales contra el medio ambiente con efectos globales. La utilización del derecho penal internacional, como *ultima ratio*, parece adecuada cuando se cometen graves violaciones de los principios medioambientales más básicos, causando daños de magnitud intensa en cuanto que estos comportamientos suelen quedar impunes y sin respuestas en los sistemas nacionales por diversas razones. Además, la percepción social es que este grave crimen no es una mera infracción administrativa que debe resolverse en el ámbito doméstico, sino que es uno de los crímenes más graves que justifican la preocupación internacional.

Ahora bien, la figura de ecocidio no debería vincularse en exclusividad a los efectos del cambio climático. La utilización del derecho penal internacional como regla general parece no encajar adecuadamente en el marco de la acción climática internacional que requiere una profunda reforma de la sociedad internacional y sus sistemas productivos y que debe abordarse mediante marcos de negociación global, cambios sociales y la participación de otros ámbitos jurídicos.